



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil quince (2.015)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	No. 70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Tema	IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO PARA SOLICITAR ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL QUE HA PERDIDO SU VIGENCIA - DECAIMIENTO DEL ACTO OBJETO DE CUMPLIMIENTO - NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE CONCEJAL.

**SENTENCIA No. 083**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia 17 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito, en la que ordena al municipio de Morroa dar cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos N° 030 de 2012, 004 de 2014, y el Decreto 099 de diciembre de

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

2013; mediante los cuales se aprobaron el presupuesto general de ingresos y gastos del citado municipio para la vigencia fiscal 2012, 2013 y 2014, respectivamente; específicamente las transferencias para el reconocimiento y pago de los honorarios de los concejales y funcionarios del concejo de esa localidad para la vigencia 2013, en los meses de agosto a noviembre, para la vigencia 2014 entre los meses de enero a noviembre y para la vigencia 2015, para los meses de junio y julio.

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. Los hechos<sup>1</sup>**

Estos se sintetizan la siguiente manera:

Precisan que, mediante Acuerdo Municipal N° 030 de noviembre de 2012, el H. Concejo del Municipio de Morroa, aprobó el presupuesto para la vigencia 2013, estableciéndose los montos a girar a la respectiva corporación en calidad de transferencias (fondos del concejo municipal) para el reconocimiento y pago de honorarios a los concejales de ese ente territorial, como a su funcionamiento.

Refieren que, mediante acto administrativo, contenido en el Decreto N° 099 de diciembre 18 de 2013, el Alcalde estableció el presupuesto para la vigencia 2014, estableciéndose los montos a girar a esa Corporación, en calidad de transferencias para el pago de honorarios de aquellos representantes populares; así como para su funcionamiento.

Aducen que, una vez más mediante Acuerdo N° 004 de diciembre 10 de 2014, se establecieron los montos a girar a la respectiva colegiatura para el reconocimiento y pago de aquellos gastos; sin que a la fecha se hayan realizado las transferencias de las vigencias antes citadas, que por Ley les corresponden.

Indican que, para el año 2013, se dejaron de remitir las transferencias de los meses de agosto a noviembre; para el año 2014, los meses de enero a noviembre y, en la vigencia del 2015, los de junio y julio.

Manifiestan que, la no transferencias de aquellos recursos contraviene los dispositivos de los Acuerdos N° 030 de 2012, 004 de 2014 y decreto 099 de 2013; así como las

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 y 2 Cdno Ppal.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1368 de 2009; constituyéndose aquella omisión en una falta disciplinaria a título de dolo por inobservancia de la ley.

Puntualizan que, presentaron derecho de petición al burgomaestre de la localidad accionada, en el sentido de que diera cumplimiento a los Acuerdos y leyes antes señalados sin que hasta el momento, se haya obtenido respuesta.

## **2.2 La contestación de la demanda**

### **2.2.1. El Municipio de Morroa<sup>2</sup>.** Contestó la demanda en los siguientes términos:

Advierte que, las transferencias a las que hace referencia la presente acción no han sido consignadas a dicha corporación edilicia por cuanto al interior de la misma se han presentado inconvenientes de orden administrativo al extremo de existir dos presidentes, dos secretarios; es decir, dos mesas directivas, lo que genera una exposición de los recursos públicos; sin embargo informa que, ha optado por incorporar en el déficit fiscal las obligaciones correspondientes a los giros mensuales que deben ser remitidos a esa colegiatura, aplicando una prelación de crédito, en las cuales se cancelan las obligaciones más antiguas, sentencias judiciales y conciliaciones administrativas, por lo que considera estar cumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales del ente territorial.

## **2.3. La sentencia impugnada**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante providencia proferida el 17 de septiembre de 2015, accedió a las súplicas de la acción por cuanto, consideró que, en este asunto, se encuentra probado que la administración municipal ha incumplido con el deber legal de remitir las transferencias al concejo de esa localidad.

En efecto, las consideraciones del caso en concreto, precisa:

“En el presente caso se observa que existe una obligación presupuestal de hacer las transferencias anuales al concejo municipal, sin que se avizore que se haya hecho la misma, tal como lo advierte la misma administración por lo que existe un incumplimiento en la norma invocada.

---

<sup>2</sup> Folios 73 y 74 Cdno Ppal.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Hay que advertir que la presente solicitud no comporta una causal de improcedencia toda vez que la solicitud de realizar la transferencia para el pago de los honorarios a los concejales y el funcionamiento del concejo municipal, para las vigencias 2013, 2014 y 2015, fueron ordenadas con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Gastos del municipio de Morroa, por lo que esta connotación, evidencia que lo perseguido con esta solicitud no implica ordenar que se cree una apropiación, pues precisamente se estableció que tales obligaciones generadas en dichos años, fueron creadas e incluidas en el presupuesto, circunstancia que descarta la causal de improcedencia por esta razón.

(...).

En este orden de ideas y como quiera que es claro que el objeto de esta acción constitucional consiste en hacer efectivas las disposiciones jurídicas que contienen mandatos imperativos, por lo que su esencia es la vigencia del Estado de Derecho, convirtiéndose la acción de cumplimiento en instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos, en la parte resolutive de esta sentencia, se accederá a las pretensiones del presente medio de control (...)"

## 2.4. El recurso<sup>3</sup>

El ente municipal inconforme con la decisión inicial, argumentó:

“Para la administración es claro que el cumplimiento legal de transferir los recursos de la corporación municipal es un deber legal, pero también es claro que como deber constitucional esta entidad tiene la obligación de velar por el buen manejo de los recursos públicos, y es impensable girar unas transferencias, cuando al interior de la administración no se tiene claridad de quien es el representante legal de la corporación, ni mucho menos en manos de qué persona quedaran los recursos públicos.

Ahora bien sobre el argumento del Juez de primera instancia de que no se probó dicha argumentación de la existencia de dos secretarios y dos presidentes, es preocupante cuestionarse cuál es el método que utiliza el fallador de primera instancia para la valoración de las pruebas, ya que se le aporó. (sic) Los argumentos de la acción de tutela por estos mismos hechos, argumentando la falta de representación legal del consejo (sic) y copia del fallo en la que fue declarada improcedente la acción constitucional, ahora si lo que pretendía el señor juez administrativo era corroborar que el fallo de tutela fue ajustado a derecho debió oficiar para que se enviara copia de todo el expediente.

Igualmente y reiterativo quiero ser, en el sentido de que la administración no giró los recursos en los tiempos definidos preservando la seguridad de esos recursos, ejerciendo un control preventivo, pero una vez superada la situación de representación legal del concejo municipal esta entidad, inició las actuaciones para que con fundamento en la ley general de presupuesto cancelar las obligaciones de vigencias anteriores. (...)"

---

<sup>3</sup> Folios 95-98.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Como soporte de esta argumentación transcribe algunos artículos del estatuto orgánico de presupuesto.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **3.1. La competencia**

Corresponde a esta Corporación conocer en **SEGUNDA INSTANCIA** de las acciones de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

#### **3.2. Problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se puede exigir el cumplimiento de actos administrativos de carácter general que perdieron vigencia?

Para resolver el problema jurídico la Sala desarrollará el siguiente temario (i) Referencia sobre la acción de cumplimientos y sus requisitos; (ii) Deberes de la Administración; (iii) Normas legales objeto de estudio; (iv) Improcedencia del medio de control de Cumplimiento para exigir cumplimiento de normas que generen gastos; y (v) caso en concreto.

#### **3.3. Referencia sobre la acción de cumplimiento.**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad que toda persona pueda hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, el cual ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se niegue a cumplirlos, todo con la finalidad de hacer efectiva la observancia del régimen jurídico.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

El Consejo de estado en sentencia de 29 de marzo de 2.007<sup>4</sup>, explicó que de conformidad con la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene como requisitos mínimos para su prosperidad los siguientes:

*“a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o **actos administrativos vigentes** (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.*

*b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

*c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).*

*d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).”*

Para pedagogía, se traerá a colación lo que la H. corte constitucional ha desarrollado sobre dicha acción y su alcance a saber: (i) Finalidad y función; (ii) Alcance; (iii) Objeto; (iv) Ámbito dentro del cual adquiere significado y sentido; (v) Entidad concreta competente; todo lo anterior, según sentencia T-1194 de 2001.

### **3.3.1. Finalidad y función de la acción de cumplimiento.**

Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia de 29 de marzo de dos 2007, radicación número: 76001-23-31-000-2006-02295-01(ACU).

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

### **3.3.2. Alcance.**

La acción de cumplimiento hace titular a toda persona de "potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado" mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

### **3.3.3. Objeto.**

La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar.

### **3.3.4. Ámbito dentro del cual adquiere significado y sentido.**

El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado, naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de "normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente –los jueces de la jurisdicción administrativa –, para presentar una solicitud que remedie "la acción u

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

omisión de la autoridad” que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración.

### **3.3.5. Entidad concreta competente.**

Dicho deber no es el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente.

### **3.4. Deberes de la Administración.**

La H. Corte Constitucional<sup>5</sup> ha precisado que, las manifestaciones del incumplimiento de la administración pueden materializarse a través de la actividad o inactividad de esta; así, se estará ante el incumplimiento de la ley o acto administrativo por actividad se tiene.

Las autoridades administrativas tienen asignadas competencias específicas para el cumplimiento de las funciones del Estado. De esta forma se busca garantizar las finalidades esenciales del Estado y el cumplimiento de los deberes sociales de las autoridades. Por lo tanto, la administración no tiene la potestad de permanecer totalmente inactiva sino que, por el contrario, el deber de actividad es primigenio. Dicha actividad no tiene que traducirse en un acto administrativo, porque puede consistir en el seguimiento y análisis de una realidad determinada.

Ahora, en cuanto a la inactividad de la administración, la H. Corte Constitucional<sup>6</sup>, ha

<sup>5</sup> Sentencia T-1194 de 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> Ibídem.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

manifestado, que la misma, puede obedecer, por ejemplo, a la simple congestión o a la negligencia, caso en el cual habría un claro incumplimiento de la función pública, en desmedro del aseguramiento de las finalidades del Estado. En otras situaciones la inactividad es tan solo aparente. Es el caso de la inacción administrativa dada la necesidad de tomarse el tiempo suficiente para ponderar una situación compleja antes de adoptar una decisión. En este evento, no se está necesariamente frente a un incumplimiento de la función pública, sino frente al ejercicio legítimo de las competencias administrativas siempre que se trate de un lapso razonable para la toma de una decisión.

También puede presentarse el caso de la llamada captura de la entidad administrativa por intereses deseosos de evitar que la administración regule una determinada materia. En este evento, la parálisis de la entidad es el resultado de la influencia que sobre ella ejercen los eventuales destinatarios de su actividad, los cuales logran que ésta no desarrolle las funciones que la ley le ha encomendado. Por último, algunas autoridades permanecen inactivas como resultado de la corrupción, que tiene múltiples orígenes y manifestaciones que no es del caso recordar; sin embargo, ha expresado que, una de las formas de atacar esta clase de irregularidades es mediante el derecho de petición.

### **3.5. De las Normas Legales.**

La Constitución Política estatuye como funciones de los Concejos Municipales:

“Artículo 313 C.N.

1. Reglamentar las funciones y la eficiencia prestación de servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes o programas de desarrollo económico y social y obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer temporalmente precisas funciones de las que corresponde del concejo.
4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el impuesto de rentas y gastos municipales.
6. Determinar la estructura de administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondiente a distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde estableciendo públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

8. Elegir personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que determine. (también se elige secretario general del concejo y contralor).
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

La Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece en sus títulos tercero y cuarto, lo referente a los concejos municipales (iii), y concejales (iv); señalando en el artículo 32 lo referente a sus atribuciones; específicamente en el numeral 10 de esa normatividad prevé:

“10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

**Parágrafo 1º.**- Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

De tal manera que, dichas corporaciones tienen la función de expedir el presupuesto de rentas y gastos de los municipios en donde operen, todo de conformidad con lo estatuido en las normas orgánicas de planeación.

Sin embargo la Ley 617 de 2000, modificatoria de la legislación anterior, respecto a los honorarios de los Concejales previó:

“Artículo 20.7 El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

“Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.  
(...)”.

Entonces, los honorarios que reciban los coadministradores municipales estarán tasados de acuerdo a la asignación mensual que se le reconozca al Alcalde de esa localidad.

A su turno el artículo 50 de la preceptiva en comento, precisa:

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 50. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales. prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administra- doras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes orgánicas del plan y del presupuesto”.

Por tanto, es opes legis que, los concejales tienen prohibido intervenir en lo que tiene que ver con los cupos presupuestales, ha menos, indica el legislador, que sea para expedir el acuerdo anual que define la materia; eso sí, tal como lo direcciona el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En lo que hace a este estatuto, se advierte como uno de los principios del presupuesto, “**Su anualización**”; para denotar la vigencia en que opera; en ese sentido, señala:

“ARTÍCULO 4o. El artículo 8o., de la Ley 38 de 1989, quedará, así:

"Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, ***la anualidad***, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y las homeostasis.

Este principio fue definido por el Decreto 111 de 1996, que reza:

**ARTICULO 14. ANUALIDAD.** El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10).

Así mismo la Ley 179/94, prevé que, el régimen a más de ser anual será mensualizado, es decir, mes a mes.

**ARTÍCULO 32.** El artículo 55 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC -. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo Mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

(...).

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

(...)”.

Este mismo artículo, prescribe que, pueden existir partidas presupuestales que se pueden suspender y volverse a incluir en el PAC, una vez se supere el objeto de la suspensión.

En esa línea el artículo 34 ibídem, puntualiza que, las apropiaciones presupuestales en cualquier mes del año, también pueden ser reducidas, aplazadas parcial o totalmente.

Ahora, las partidas que no se ejecuten por aplazamiento, se reservarán para su cancelación posterior, dado que, la vigencia fiscal, siempre será de un año, el cual, cumplido, expira; en ese orden el artículo 38 ibídem, manifiesta:

Artículo 38. El artículo 72 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

"Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. **Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.**

El Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, es la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal. Finalizado el año el -PAC- de la vigencia expira.

Las obligaciones y compromisos que el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante decreto modificará el presupuesto de cada órgano hasta por el monto de sus obligaciones pendientes de pago, se exceptúan las transferencias correspondientes a las entidades territoriales.

Las cuentas por pagar al 31 de diciembre de la vigencia fiscal que amparen los compromisos que se hayan derivado de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y de anticipos pactados en los contratos se cancelarán con cargo a los saldos disponibles sin operación presupuestal alguna. En consecuencia, cada órgano comunicará a la Dirección General del Tesoro una relación detallada de éstas, antes del 10 de enero del año siguiente junto con el programa de pagos correspondiente".

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Sobre el tema el H. Consejo de Estado, ha definido:

El artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Ley 179 de 1994 artículo 34, modificadorio del artículo 63 de la Ley 38 de 1989), compilado por el Decreto 111 de 1996<sup>7</sup>, se ocupa de señalar que:

“ARTICULO 76. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados: o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (Ley 38/89, artículo 63, Ley 179/94, artículo 34).

El carácter atributivo de competencia del enunciado jurídico transcrito se infiere sin dificultad de su contenido. En efecto, la norma habilita en forma clara al Gobierno Nacional -en tanto sobre éste descansa fundamentalmente la ejecución presupuestal- para reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones. Y al hacerlo no distingue el destinatario de esas eventuales medidas: bien sea una entidad integrante de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional (art. 38 de la Ley 489 de 1998), ya se trate de otra de las dos ramas del poder público (artículo 113 constitucional), ora - por fin- de una de las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial (Arts. 113 *in fine eiusdem* y 40 de la Ley 489 de 1998).

Este precepto, además, no establece restricción temporal alguna para el uso de esta competencia (“en cualquier mes del año fiscal”) y condiciona su ejercicio a que medie previo concepto del Consejo de Ministros (art. 47 de la Ley 489 de 1998), como una forma de moderar y controlar políticamente tan amplia atribución.

Si la ley anual de presupuesto, como advierte la doctrina, involucra un estimativo de los ingresos que se espera recibir en una determinada vigencia fiscal a la vez que autoriza los gastos, es apenas obvio que la reducción o aplazamiento de las apropiaciones sea un asunto propio de su ejecución, que no constituye una modificación al mismo<sup>8</sup> (que está reservada al legislador, en virtud del principio de legalidad del gasto) y por lo mismo es del resorte de su ejecutor por antonomasia: el Gobierno Nacional.

---

<sup>7</sup>Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 en Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996. Adicionado por La Ley 617 de 2000 (Diario Oficial No. 44.188, de 9 de octubre de 2000) y modificado por la Ley 819 de 2003 (Diario Oficial No. 45.243, de 9 de julio de 2003).

<sup>8</sup> Cfr. TRUJILLO ALFARO, Jorge Luis, *Presupuesto: una aproximación desde la planeación y el gasto público*, Bogotá, Colegio Mayor del Rosario, 2007, p. 208.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Colofón, el carácter atributivo de competencia precisado por el legislador, habilita al gobierno nacional para que reduzca, o aplace total o parcialmente las apropiaciones, toda vez que sobre él descansa la ejecución del presupuesto.

### **3.6. Improcedencia del medio de control de Cumplimiento para exigir cumplimiento de normas que generen gastos.**

Respecto al tema se transcribe apartes de lo que fue el pronunciamiento del Tribunal Supremo de lo Contencioso, por contener los mismos presupuestos que en este asunto se indican; en ese orden, se tiene que:

“AÑO FISCAL - Concepto / PAGO DEL SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO - Inexistencia de obligación con actual exigibilidad / ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Se niega las pretensiones por inexistencia de una obligación de actual exigibilidad **Se advierte que la norma que se pretende cumplir contentiva de la obligación de pago del subsidio debió solicitarse en dicha vigencia, que empezó el 1 de enero y terminó el 31 de diciembre del 2012, a efectos de que esta partida se ejecutara en ese plazo**<sup>9</sup>. Este elemento de actual exigibilidad de la norma no se encuentra presente en el sub lite, por cuanto solo hasta el 4 de diciembre de 2013 reclamó su pago. Es decir, a la fecha de solicitud tal plazo se encontraba superado, y por tanto la vigencia de la obligación con cargo a ese presupuesto de la vigencia fiscal del año 2012, expirada. Es de resaltar que una de las características del deber que se pide cumplir es que su exigibilidad sea actual, es decir, que para el momento en que se acuda a la acción la norma o el acto administrativo se encuentre descatado. Tal hecho impide que esta acción se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido. **Bajo esta conclusión se impone negar la acción cumplimiento comoquiera que lo pretendido por la Asociación demandante es la ejecución de un gasto presupuestado que no fue ejecutado y ello implicaría ordenar un desembolso sobre una apropiación inexistente a la fecha e incluso comprometer vigencias futuras**<sup>10-11</sup>.

Con los preámbulos anteriores, se procederá al estudio de mérito del presente asunto.

---

<sup>9</sup> Se resalta por la Corporación

<sup>10</sup> Se resalta por la Corporación

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU)

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

### 3.6. Caso Concreto.

Los señores, PEDRO PABLO BUELVAS MONTERROZA, NILSON ASTERIO COLÓN FRANCO, JOSÉ DOMINGO DOMÍNGUEZ SOLANO, FILADELFO ANTONIO GUERRERO LÓPEZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ ARRIETA, BAIRON ADOLFO MEZA MERCADO, JORGE LUIS ROMERO SALCEDO, MAXIMILIANO TOVAR BARRETO, DEYANIRA ISABEL ROMERO SALCEDO, quienes se presentan como concejales, y ANTONIO CARLOS HERAZO HERAZO, como secretario del concejo del municipio de Morroa, requieren el cumplimiento de las leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1368 de 2009; los Acuerdos N° 030 de 2012, 004 de 2014 y el Decreto 099 de Diciembre 18 de 2013; consecuentemente, se ordene al Alcalde de esa localidad, para que en el término de 48 horas realice las transferencias para realizar el pago de los honorarios a los concejales y los gastos de funcionamiento de la Corporación Edilicia.

Como soporte de lo que es el pedimento se adjuntaron las siguientes pruebas:

- ✓ Constitución en renuencia, al municipio de Morroa<sup>12</sup>.
- ✓ Acuerdo N° 030 de noviembre 30 de 2012<sup>13</sup>.
- ✓ Constancia del Secretario del H. Concejo que el Acuerdo N° 030 de 2012, sufrió los 2 debates<sup>14</sup>.
- ✓ Resolución de publicación del Acuerdo N° 030 de noviembre de 2012<sup>15</sup>.
- ✓ Sanción Acuerdo N° 030 de 2012<sup>16</sup>.
- ✓ Respuesta información solicitada por el actor<sup>17</sup>.
- ✓ Decreto N° 099 de diciembre 18 de 2013<sup>18</sup>.
- ✓ Acuerdo N° 004 de diciembre 10 de 2014<sup>19</sup>.
- ✓ Publicación del Acuerdo N° 004 de diciembre 10 de 2014<sup>20</sup>.

La parte impugnante presentó como soporte de su alegación en segunda instancia, las siguientes pruebas:

---

<sup>12</sup> Folios 8 al 10 Cdno Ppal

<sup>13</sup> Folios 11 al 21 Cdno Ppal

<sup>14</sup> Folio 22 Cdno Ppal

<sup>15</sup> Folio 23 Cdno Ppal

<sup>16</sup> Folio 24 Cdno Ppal

<sup>17</sup> Folio 25 Cdno Ppal

<sup>18</sup> Folios 26-41 Cdno Ppal

<sup>19</sup> Folios 42-58 Cdno Ppal

<sup>20</sup> Folio 59 Cdno Ppal

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

- ✓ Oficio N° 145, remisión de queja a la Procuraduría Provincial de Sincelejo<sup>21</sup>.
- ✓ Queja disciplinaria en contra los concejales del municipio de Morroa<sup>22</sup>.
- ✓ Escrito del señor Rafael Viloría al Concejo de Morroa, respecto a la elección del secretario”<sup>23</sup>.
- ✓ Queja disciplinaria en contra los concejales del municipio de Morroa con soportes<sup>24</sup>.

Inicialmente se dirá que, el objeto de la acción de cumplimiento, está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo<sup>25</sup>, inobjetable<sup>26</sup> y expreso<sup>27</sup>; de manera que las normas citadas como incumplidas; esto es, las leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1368 de 2009; sobre estas no se indica cómo se están incumpliendo; en lo que hace a los Acuerdos N° 030 de 2012, 004 de 2014 y el Decreto 099 de Diciembre 18 de 2013; hacen referencia al presupuesto anual para las vigencias de los años 2013, 2014 y 2015, de tal manera que, frente a los dos Acuerdos y el Decreto, lo que hacen es, establecer los gastos del ente territorial, para las respectivas vigencias, que como quedó establecido ut supra, inician su ejecución el 1° de enero de cada año y terminan el 31 de diciembre del mismo, de suerte que, tal imposición opera opes legis, sin posibilidad que mediante una sentencia se pueda cambiar dicha vigencia, a menos que se demanda su inconstitucionalidad, de donde perdería la competencia para tales menesteres esta Colegiatura.

Ahora, se tiene claridad que la presente acción no busca el estudio de las leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1368 de 2009; sino que su finalidad va encaminada a lograr el pago de los honorarios de los señores concejales del municipio de Morroa, que sea de paso precisar, no probaron en este medio de control que tengan tal investidura; sin embargo, comoquiera que este medio constitucional puede ser incoado por cualquier ciudadano, en procura del cumplimiento de normas o actos administrativos, se seguirá adelante con su estudio, para dilucidar si le asiste razón al recurrente o no.

<sup>21</sup> Folio 99 Cdno Ppal.

<sup>22</sup> Folios 100-104 Cdno. Ppal.

<sup>23</sup> Folios 105-106 Cdno Ppal.

<sup>24</sup> Folios 107-119 Cdno. Ppal.

<sup>25</sup> Con origen en el latín *imperatīvus*, el término **imperativo** describe a quien **imperar o es capaz de mandar o dominar. También** dicen las definiciones teóricas, que identifica al **deber** o a la **exigencia inexcusable** (aquellas acciones que no admiten excusas ni disculpas, no pueden dejar de concretarse o no pueden evitarse con pretextos).

<sup>26</sup> Que no puede recibir argumentos opuestos.

<sup>27</sup> Que es claro y exacto, no solamente insinuado o dado por sabido; explícito.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Obsérvese que, tanto la ley como la jurisprudencia es clara en cuanto a lo que es el año fiscal y cómo opera en la Nación, de manera que una vigencia fiscal no pueda ir más allá del término que el mismo legislador le ha establecido; e igualmente, no puede requerirse el cumplimiento de una apropiación presupuestal dejada de ejecutar en la respectiva vigencia, toda vez que, la misma ella expira una vez culmine el referido año fiscal; esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado el decaimiento del acto.

En efecto, relacionado con el tema, el H. Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de referirse al tema en los siguientes términos:

*“(...). La Sala adelantará el análisis de legalidad de las disposiciones censuradas únicamente en relación con los cargos formulados y sólo respecto de las normas expresamente invocadas por el actor, como infringidas.*

*Ahora, el Decreto 1086 de 1997 dada su especial naturaleza es una **disposición de carácter eminentemente temporal** que rigió únicamente para la vigencia fiscal de 1997, en atención a que su fundamento jurídico así lo prevé. En efecto, el artículo 76 del Estatuto Orgánico autoriza al Gobierno Nacional “en cualquier mes del año fiscal” a reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, obviamente en relación con el Presupuesto de esa anualidad, en determinados eventos y en consecuencia, a prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos u obligaciones (Ley 38/89, artículo 63, Ley 179/94, artículo 34).*

*De allí que las condiciones especiales a las que se sometió la asunción de nuevos compromisos u obligaciones, en particular en relación con la celebración de contratos de consultoría, de prestación de servicios y de publicidad, perdieron su vigencia el 31 de diciembre de 1997.*

*No obstante, la Sala advierte que como la **pérdida de fuerza ejecutoria** naturalmente sólo produce efectos hacia el futuro, es válido el enjuiciamiento de la legalidad del Decreto demandado, mientras estuvo vigente en su texto original. Al respecto, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prescribe, al regular la pérdida de fuerza ejecutoria, que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)5. Cuando pierdan su vigencia (...)”.*

**A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del “decaimiento del acto administrativo” como una suerte de “extinción” del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia deja de producir efectos jurídicos<sup>28</sup>.**

---

<sup>28</sup> BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, *Manual del acto administrativo*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2009, p. 441.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

*Esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del **decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo**, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto:*

*“[dicho] fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición.”*

*No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiendo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.”*

*Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992<sup>29</sup>, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.”*

*(...) Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo.”<sup>30</sup> (subrayas de la Sala)*

*En tal virtud, la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto, de suerte que el “decaimiento” del acto administrativo no trae aparejado el juicio de validez del mismo<sup>31</sup>.*

Entonces, dado que lo que se pretende en el sub lite, es el cumplimiento del Acuerdo 030 de 2012; esto es, vigencia 2013, meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre; del Decreto 099 de 2013, vigencia 2014, meses de enero a noviembre, se advierte que sobre los mismos pesa el fenómeno del decaimiento de los actos sometidos a cumplimiento, lo que es peor, su extinción por imperio de la ley, puesto que los mismos, operan para el año para el cual fueron expedidos; de allí que el requerimiento de obediencia por parte del alcalde local, viene a ser improcedente opes legis.

<sup>29</sup> Sección Primera. Expediente 1948.

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, sentencia de agosto 3 de 2000, Rad. 5722.

<sup>31</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencias RD 21051 de 2006 y N 19526 de 2010.

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

Es igualmente improcedente este medio de control por cuanto, como se advierte de la simple redacción de la misma, que los actores pretenden el pago de los honorarios como concejales, toda vez que, el aparte “incumplido” (sic) por el burgomaestre al presupuesto de dichas vigencias, es exclusivamente respecto de aquellos emolumentos; luego entonces, el fin de esta acción es el “pago”; quedando excluida por el legislador, esta clase de reclamaciones mediante este medio constitucional.

Corolario, de lo hasta aquí visto, le asiste razón al impugnante de procurar la resolución de primera instancia, puesto que la misma deviene contraria a los postulados legales y jurisprudenciales aquí expuestos; de manera que, aun cuando, en el caso más grave, que la administración guardara silencio sobre el petitum de esta acción, por el imperio de la ley la misma debía declararse improcedente.

Sin embargo, la entidad accionada se allegó al sub iudice, aduciendo a su favor, la falta de gobernabilidad al interior del Concejo Municipal; sin anexar prueba de su dicho, de allí que, en la búsqueda de la verdad, que le asiste al operador jurídico, sí se tenía duda de lo expuesto como excusa, se debió requerir la adjunción de esas pruebas; de creerse necesarias.

No obstante, en el recurso de alzada, se anexaron pruebas que dicen de los inconvenientes que se suscitaron dentro de Corporación Coadministradora, siendo elemento suficiente para la suspensión o aplazamiento de aquellas transferencias; sin embargo, en vista que esas pruebas fueron aportadas en esta instancia, no siendo oportunidad para ello, se tendrán por no presentadas.

Lo anterior no obsta para, entender que el legislador estableció el aplazamiento de apropiaciones cuando fuere necesario, en cualquier mes del año fiscal, estando investido el Alcalde de Morroa para ello, tal como al parecer aconteció; con todo, ese proceder no puede entenderse arbitrario, puesto que, al ser aquel el ejecutor del presupuesto, le asiste el deber de salvaguardar dicho patrimonio, en caso de advertir cualquier circunstancia que pueda ponerlo en riesgo; por cuanto, en últimas, dichos recursos son de propiedad de todos los asociados de esa localidad.

En otra arista, el Acuerdo 004 de 2014, correspondiente a la vigencia del año que transcurre -2015-; esto es, los meses de junio y de julio; está estatuido en la ley que las transferencias han de ser anuales y mensuales, de suerte que, el cuerpo edilicio puede requerir directamente a la administración central de ese municipio, su

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

respectivo traslado por encontrarse vigente su ejecución; sin embargo por tratarse de movimientos de orden económico, igualmente, se dirá de la improcedencia de este medio para solicitar su pago; puesto que, se estaría desconociendo la finalidad para la cual fue creado.

Al corroborarse que no se está desconociendo norma legal o acto administrativo por parte de la entidad accionada, toda vez que los aquí cuestionados; dos de ellos ya perdieron vigencia y uno se encuentran en ejecución debiéndose requerir la realización de ese movimiento, se revocará la providencia recurrida por ser improcedente; consecuentemente, se denegarán las súplicas de la misma.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

El interrogatorio inicial será negativo, por cuanto mediante la acción de cumplimiento, no se puede exigir a la administración el sometimiento a actos administrativos que han perdido vigencia, o sobre los que ha operado su decaimiento.

Sin embargo, comoquiera que, en el sub examine se hace alusión a un acto administrativo que se encuentra vigente, se tiene que, igualmente es improcedente este medio constitucional, dado que la finalidad perseguida es de orden económico, encontrándose está vedada para ello.

Con todo, se advierte que una de las alegaciones de la entidad accionada fue que, las apropiaciones de tales recursos existen y que se están evacuando a medida que se dan las prelación respectivas, lo que indica, el conocimiento que tiene la administración local de Morroa, frente a lo que es, al reconocimiento de los señores Concejales por el servicio que prestan a esa comunidad.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de septiembre 17 de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, en la que se ordenó al Municipio de Morroa cumplir

Expediente	70 001 33 33 004 2015 00237 01
Acción	CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA
Actor	ANTONIO HERAZO HERAZO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MORROA.
Instancia	SEGUNDA INSTANCIA – JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO

los Acuerdos 030 de 2012, 004 de 2014, y el Decreto 099 de 2013, respecto de apropiaciones para las vigencias del 2013, 2014 y 2015, de esa localidad; por ser improcedente la acción de cumplimiento incoada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las súplicas de la demanda, según lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 156.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

(Ausente por permiso)